

aflicción! Tanto mas descubriendo que esta nace de la poca confianza de que yo no haya tenido para lo que he determinado pruebas suficientes é indestructibles. Las he tenido sobreabundantes, Beatísimo Padre, para expeler para siempre de los dominios de las Españas el cuerpo de dichos regulares, y no contener mi procedimiento á algunos solos individuos.... Ha permitido la divina voluntad que nunca haya perdido de vista en este asunto la rigurosa cuenta que debo darle algun día del gobierno de mis pueblos, de los cuales estoy obligado á defender, no solo los bienes temporales, sino tambien los espirituales: así.... he atendido con exacto esmero á que ningún socorro espiritual les falte, aun en los países mas remotos. Quede, pues, tranquilo V. Sd. sobre este objeto, ya que parece ser el que mas le afecta, y dignese animarme de continuo con su paternal afecto y apostólica bendición. El Señor conserve la persona de V. Sd. para el bueno y próspero gobierno de la Iglesia universal.—Aranjuez 2 de mayo de 1767 (1).»

Prosigamos ahora la relacion de lo que se hizo con los jesuitas.

Reunidos que fueron los de las diferentes provincias ó distritos en los depósitos ó cajas respectivas que se fundaron en los puertos de mar designados en la Instrucción, fueron embarcados en los buques prontos ya tambien al efecto, y trasportados á los Estados de la Iglesia. Mas sucedió que el papa Clemente, ofendido de la medida de la expulsión y de la firmeza y tesón del rey Carlos, negóse á admitir en sus Estados á los religiosos expulsos, ya por los inconvenientes que pudiera ocasionar en ellos, estrechos y cortos como son, el aumento repentino de tantos moradores extranjeros, ya tambien acaso por poner al monarca español en apuro y conflicto grave, y que su providencia produjera escándalo á los ojos de los príncipes católicos de Europa. Así lo habia anunciado ya el auditor del nuncio pontificio en España al ministro Grimaldi, y al decir del célebre marqués de Tanucci habíase dado órden al gobernador de Civitavecchia para hacer fuego de cañón á los buques españoles, si intentaban el desembarco (2); cuya medida se atribuyó á instigación del general de la Compañía el P. Lorenzo Ricci, y á consejo del ministro del papa, cardenal Torrigiani. En vista de semejante resolución y actitud entabló Carlos III negociaciones con los genoveses para que los expulsos jesuitas fuesen colocados en Córcega, decidido á que no volvieran á entrar en ninguno de sus dominios. Consintieron en ello los de Génova, y en su virtud fueron admitidos y alojados en la isla de Córcega los jesuitas españoles, siendo cierto que, aunque no mucho tiempo, estuvieron en el mar hasta que les fué franqueado este albergue; bien que no tardó tampoco el papa, no viendo ya otro remedio, en permitir que se establecieran en sus legaciones de Ferrara y de Bolonia (3).

Tambien es verdad innegable que al decretar Carlos III el extrañamiento de los hijos de Loyola, estableciendo por ley y regla general que jamás y bajo ningún pretexto ni colorido pudiera volver á su reino ni individuo alguno particular de la Compañía, ni menos en cuerpo de comunidad, prohibió general y absolutamente toda correspondencia y comunicacion

(1) De propósito hemos insertado el texto literal, ó íntegro, ó en su parte mas esencial, de todas estas providencias ó comunicaciones, á pesar de su número y su extension, porque versando principalmente sobre estos datos y documentos las cuestiones y polémicas que desde aquel tiempo hasta estos mismos dias se vienen incesantemente sosteniendo sobre el hecho, la forma y las circunstancias de la expulsión y extrañamiento de los jesuitas españoles, hemos querido que nuestros lectores tengan el mas cabal conocimiento que en una historia general podemos darles en la materia, para que puedan formar su juicio propio, y apreciar los de los escritores de las diferentes escuelas y doctrinas que nos han precedido, y el que á su tiempo nosotros mismos habremos de emitir.

Los datos que presentamos son oficiales é irrecusables, y están sacados, ya de la Colección impresa en la imprenta Real, ya de manuscritos de la Real Academia de la Historia, Papeles de jesuitas, desde el N. 9 hasta el N. 33, ya de los que se conservan en el Archivo del ministerio de Estado, de los que existían en el de Gracia y Justicia, general de Simancas, etc.

(2) Cartas de Tanucci al príncipe de la Cattolica y al conde Losada.

(3) Despacho del marqués de Grimaldi al nuncio, 5 de mayo, 1767.—Cartas de Tanucci á Carlos III, y á Losada, 26 de mayo.—Comunicacion del Consejo extraordinario, 15 de agosto.

con los jesuitas; como prohibió tambien hablar, cuestionar, escribir, y mucho mas imprimir y expender papeles, ni en pro ni en contra de aquella providencia, sin especial licencia ó permiso del gobierno, so pena á los contraventores de ser tratados y juzgados como reos de lesa majestad (4). Toda esta severidad empleó con los expulsos, y con las familias de ellos un monarca á quien por otra parte ni entonces ni despues ha negado nadie la condicion ni el título de piadoso.

Mas si bien al principio, obedeciendo á este forzado silencio, le guardaron profundo los mas amigos y apasionados de los jesuitas, no pudieron contenerse mucho tiempo los mas impacientes ó los mas parciales, señaladamente los directores de algunos conventos de religiosas, á quienes fanatizaron en términos que se dieron á publicar supuestas profecías y revelaciones sobre el pronto regreso á España de los hijos de San Ignacio: lo cual obligó al Consejo extraordinario á expedir una circular (23 de octubre, 1767) á todos los prelados diocesanos y á los superiores de las órdenes regulares, haciéndoles estrecho encargo de que vigilaran para desterrar de los claustros de las religiosas tan fanáticas y perniciosas doctrinas, y para que en lugar de pastores vigilantes no hubiera lobos que disiparan el rebaño; invitándolos á remover las personas sospechosas, colocando en su lugar otras que aseguraran el respeto á ambas Majestades, y purificando los claustros de todo fermento de inquietud (5).

Sobre aviso siempre, y siempre atentos así el Consejo como el monarca á impedir con todo el lleno del rigor que volviera

(4) Real Pragmática de 2 de abril de 1767, fecha en el Pardo.

Es de suma importancia conocer algunas prescripciones de esta pragmática, no menos célebre y notable que la de la expulsión, por ejemplo las siguientes:

VI. Declaro que si algun jesuita saliere del Estado eclesiástico (á donde se remiten todos), ó diere justo resentimiento á la corte con sus operaciones ó escritos, le cesará desde luego la pensión que va asignada. Y aunque no debo presumir que el cuerpo de la Compañía, faltando á las mas estrechas y superiores obligaciones, intente ó permita, que alguno de sus individuos escriba contra el respeto ó sumisión debida á mi resolución, con título ó pretexto de apologías ó defensorios, dirigidos á perturbar la paz de mis reinos, ó por medio de emisarios secretos conspire al mismo fin, en tal caso, no esperado, cesará la pensión á todos ellos.

IX. Prohibo por ley y regla general, que jamás pueda volver á admitirse en todos mis reinos en particular á ningún individuo de la Compañía, ni en cuerpo de comunidad, con ningún pretexto ni colorido que sea; ni sobre ello admitirá el mi Consejo, ni otro tribunal instancia alguna; antes bien tomarán á prevención las justicias las mas severas providencias contra los infractores, auxiliares, y cooperantes de semejante intento, castigándolos como perturbadores del sosiego público.

XIII. Ningun vasallo mio, aunque sea eclesiástico secular ó regular, podrá pedir carta de hermandad al general de la Compañía, ni á otro en su nombre; pena de que se le tratará como reo de Estado y valdrán contra él igualmente las pruebas privilegiadas.

XIV. Todos aquellos, que las tuvieren al presente, deberán entregarlas al presidente de mi Consejo, ó á los corregidores y justicias del reino, para que se las remitan y archiven, y no se use en adelante de ellas; sin que les sirva de óbice el haberlas tenido en lo pasado, con tal que puntualmente cumplan con dicha entrega, y las justicias mantendrán en reserva los nombres de las personas que las entregaren para que de este modo no les cause nota.

XV. Todo el que mantuviere correspondencia con los jesuitas, por prohibirse general y absolutamente, será castigado á proporcion de su culpa.

XVI. Prohibo expresamente, que nadie pueda escribir, declamar ó commover con pretexto de estas providencias en pro ni en contra de ellas; antes impongo silencio en esta materia á todos mis vasallos, y mando que á los contraventores se les castigue como reos de lesa majestad.

XVII. Para apartar alteraciones, ó malas inteligencias entre los particulares, á quienes no incumbe juzgar, ni interpretar las órdenes del soberano, mando expresamente, que nadie escriba, imprima, ni expendá papeles ó obras concernientes á la expulsión de los jesuitas de mis dominios, no teniendo especial licencia del gobierno; é inhiho al juez de imprentas, á sus subdelegados y á todas las justicias de mis reinos, de conceder tales permisos ó licencias; por deber correr todo esto bajo de las órdenes del presidente y ministro de mi Consejo, con noticia de mi fiscal.

(5) «Esta profanacion (decía entre otras cosas la circular) no solo perturba la tranquilidad de las mismas religiosas, dividiéndolas en partidos y mezclándolas en negocios de gobierno del todo impropios de la debilidad de su sexo, y del retiro de la profesion monástica, sino que es un medio astuto para divulgar en el público ideas contrarias á la tranquilidad, etc.»

á España ni un solo individuo de los expulsados, y como se averiguase haberse introducido algunos de ellos en Cataluña por la parte de Gerona y Barcelona, á propuesta del Consejo expidió el rey una real cédula (18 de octubre, 1767), en cuya parte dispositiva se leen estas duras y severísimas palabras: «Quiero y ordeno, que cualquiera regular de la Compañía de Jesus, que en contravencion de la Real Pragmática-Sancion de 2 de abril de este año volviere á estos mis reinos, sin preceder mandato ó permiso mio, aunque sea con el pretexto de estar dimitido y libre de los votos de su profesion, como proscri-to incurra en pena de muerte, siendo lego; y siendo ordenado *in sacris*, se destine á perpetua reclusion á arbitrio de los ordinarios, y las demás penas que correspondan; y los auxiliares y cooperantes sufrirán las penas establecidas en dicha real pragmática, estimándose por tales cooperantes todas aquellas personas, de cualquier estado, clase ó dignidad que sean, que sabiendo el arribo de alguno ó algunos de los expresados regulares de la Compañía, no los delatase á la justicia inmediata, á fin de que con su aviso pueda proceder al arresto ó detencion, ocupacion de papeles, toma de declaracion y demás justificaciones conducentes. Y con arreglo á esta mi real deliberacion os mando procedais en las causas y casos que ocurran, etc.»

Las demás providencias fueron una serie de medidas, las mas de carácter económico, otras de carácter literario. La primera de aquel género fué declarar todos los frutos que produjeran las fincas ocupadas á los jesuitas, sujetos á pagar en adelante con integridad y sin disminucion alguna los diezmos y primicias á aquellos á quienes de derecho tocara su percibo, no obstante cualquiera exencion, concordia ó privilegio en cuya virtud se hubieran eximido hasta entonces (1). Pero sin duda la medida mas grave, mas importante y mas radical, fué la que se tomó un año mas tarde con respecto á la subrogacion que habia de hacerse, aplicacion y destino que habia de darse á los bienes y fincas, así rústicas como urbanas, que habian pertenecido á los regulares de la extinguida Compañía, y que ciertamente constituian una riqueza territorial inmensa.

A consulta del Consejo, y con arreglo á un largo y erudito informe de los dos ilustrados fiscales, don Pedro Rodriguez Campomanes y don José Moñino, dispuso el rey que los edificios de jesuitas que fuesen á propósito para ello, se destinaran á ereccion de seminarios conciliares en las capitales y pueblos numerosos, conforme á lo prevenido en el Santo Concilio de Trento, aplicando además á su sostenimiento ciertas rentas que se señalaban en varios párrafos de la real cédula (2). De aquí una de las grandes creaciones del reinado de Carlos III, la de los seminarios conciliares, que hasta aquella fecha, desde la del Concilio de Trento, no se habian establecido, «sin duda, como dice el párrafo 2.º de la real cédula, por no poder desembolsarse las crecidas cantidades que son precisas para la construccion de este género de obras públicas.» Consiguiente al patronato y proteccion inmediata que como á soberano le pertenecía en esta clase de establecimientos de enseñanza eclesiástica, dispuso que se colocaran en ellos en lugar preeminente las armas reales, sin perjuicio de que los prelados que contribuyeran á su ereccion pudieran poner las suyas en inferior lugar.—Otros edificios de la extinguida Compañía destinó á casas correccionales para clérigos criminales ó discolos, de las cuales mandó establecer una en cada provincia eclesiástica. Aplicados fueron otros para seminarios de misiones de Indias; en los dos grandes colegios de Loyola y Villagarca se establecieron los centros de las misiones, en el primero para la América Meridional, en el segundo para la Septentrional y Filipinas, con estudio de lenguas y todo lo necesario á su especial objeto é instituto.—Erigiéronse igualmente á costa de aquellos bienes casas de pensión para niños y de enseñanza

(1) Real Provision de 19 de julio de 1767.

(2) Real cédula de 14 de agosto de 1768, dada en San Ildefonso. Consta de 52 reglas, párrafos ó cláusulas, todas importantes, y que merecen ser conocidas y consultadas, como tambien el luminoso informe que las precede. Es documento que anda impreso, y demasiado extenso para poder nosotros transcribirle íntegro.

para niñas, dando la preferencia á las hijas de los labradores y artesanos. Lo demás se aplicó á ereccion y dotacion de hospicios, hospitales é inclusas, para crianza, socorro, manutencion y asistencia de enfermos, desvalidos, huérfanos y expósitos, y para todo aquello que es propio de establecimientos que tienen por objeto la beneficencia pública, facultando al Consejo extraordinario para vender todos aquellos bienes y fincas que por su estado fuera difícil ó gravoso conservar, y subrogarlos con otros que pudieran ser mas útiles.

Por último, cerca de un año mas adelante (27 de marzo de 1769), á consulta del extraordinario se expidió otra real cédula creando juntas provinciales y municipales, para entender en la venta de los bienes ocupados á los regulares de la Compañía, y prescribiendo minuciosamente las reglas que con uniformidad se habian de observar, incluso los dominios ultramarinos de Indias é islas Filipinas (3).

Como la doctrina de los jesuitas era sin duda uno de los fundamentos que habian entrado por mas en la mente de Carlos III y de sus consejeros para la medida de excomunión y expatriacion de aquellos regulares, mandóse reunir en el Consejo todos los expedientes relativos á la supresion de cátedras y escuelas; y vistos, con acuerdo de aquella corporacion, mandó S. M. (12 de agosto, 1768) que se suprimieran en todas las universidades y estudios del reino las cátedras de la escuela llamada *Jesuitica*, prohibiendo usar de los autores de ella para la enseñanza (4). Pareció esto poco, y á consecuencia de una representacion que hicieron mas adelante los cinco prelados que tenian entonces asiento y voto en el Consejo, no solo se reprodujo la real cédula anterior, sino que se mandó que al tiempo de recibirse cualquiera grado en teología se habia de prestar juramento de observar y cumplir fielmente lo en ella prescrito, y lo mismo habian de jurar los maestros, lectores ó catedráticos al tiempo de entrar á enseñar en las universidades, y aun en estudios privados (5).

Tales fueron, leal y sencillamente expuestas, y en el órden mas claro y metódico que nos ha sido posible presentarlas, las disposiciones principales que precedieron, acompañaron y sub-siguieron á la célebre y ruidosa providencia de la expulsión y extrañamiento de los regulares de la Compañía de Jesus de España y de todos los dominios de la corona de Castilla decretada por el rey Carlos III de Borbon.

CAPITULO VII

Antecedentes y causas de la expulsión

Ideas y actos de Carlos III de Borbon cuando era rey de Nápoles sobre poder y jurisdiccion espiritual y temporal.—El marqués de Tanucci, su primer ministro en Nápoles.—Predisposicion de Carlos respecto á los jesuitas cuando vino á España.—La eleccion de confesor, de ministros y consejeros.—Suceso ruidoso del destierro del inquisidor general y sus causas.—Conducta del rey, del Consejo, del inquisidor y del nuncio en este negocio.—Famosa pragmática del *Regnum eaequitur*.—Real cédula sobre prohibicion de libros.—Suceso memorable del obispo de Cuenca.—Célebre expediente que se le formó.—Comparecencia del prelado ante el Consejo pleno á oír su reprehension.—Notable severidad del rey.—Voces esparcidas contra el monarca y su gobierno.—A quienes se atribuian.—Ideas del siglo XVIII.—Escritos contra los jesuitas.—Son arrojados de Portugal.—Son expulsados de Francia.—Bula de Clemente XIII en su favor.—Cómo fué recibida en España.—Cúlpase á los jesuitas de motores ó instigadores del motín de Madrid.—Expediente de pesquisa.—Causas á que atribuyeron los parciales de los jesuitas su expulsión.—Cartas apócrifas.—Fundamento de esta opinion.—Exposicion de los excesos que les fueron atribuidos.

Desde que Carlos fué gran duque de Toscana, y principalmente desde los primeros años de su reinado en Nápoles, habíase mostrado dispuesto siempre á disminuir el gran poder y la inmensa influencia que con sus riquezas y su número habia llegado á ejercer el clero, y especialmente algunas comunidades religiosas en aquellos Estados. Cuando el abate Genovesi le representó la opulencia de los bienes que se ha-

(3) Consta de 45 artículos, y está tambien impresa.

(4) Real cédula, dada en San Ildefonso con la fecha arriba citada.

(5) Real cédula de 4 de diciembre de 1772, en Madrid.

laban en lo que ya entonces se decía manos muertas, esto es, en manos de eclesiásticos seculares y regulares, y la conveniencia de unir al patrimonio de su corona y emplear en beneficio del Estado los que de aquellos parecieran superfluos, Carlos no solo hizo examinar en su Consejo aquella proposición, sino que fué enviado monseñor Galliani á Roma á solicitar de S. S. el derecho de conferir el monarca los obispados y beneficios de su reino, que señalase el número determinado de religiosos de ambos sexos que hubiera de haber, que los nuncios de S. S. no ejercieran en lo sucesivo jurisdicción alguna sobre los eclesiásticos del reino, y que las herencias que por abuso pasaban á conventos y cabildos se pudieran confiscar en beneficio del real erario: demandas todas que el Vaticano no estaba acostumbrado á oír, que fueron sostenidas con entereza, y que produjeron juntas de cardenales y consultores. Al propio tiempo las ciudades de Nápoles unidas en cuerpo pedían que para aumentar las rentas sin gravar mas á los súbditos pagaran los bienes eclesiásticos un diezmo como en Toscana, y que la plata sobrante para el uso y decoro de las iglesias se acuñara á fin de aumentar la circulación de la riqueza pública. Remitiéronse al negociador Galliani títulos y documentos que se encontraron en los archivos, para probar que el rey Carlos no pretendía sino lo que antiguamente se había concedido á sus predecesores (1).

Es excusado, y no nos incumbe ahora referir lo que sobre estos puntos y sobre la reforma de las órdenes monásticas trabajó Carlos de Borbon, siendo rey de las Dos Sicilias, en union con sus Consejos y con sus hombres de Estado. Anunciábase ya en aquella época el espíritu de reforma, y el marqués de Tanucci, su primer ministro, á quien mantuvo en el ministerio por espacio de veinticinco años, el hombre de su mayor confianza, y con quien despues de venir á España sostuvo una correspondencia confidencial y política nunca interrumpida, era uno de aquellos hombres ilustrados que marchan al frente de las ideas de un siglo, gran sostenedor de las regalías de la corona y del poder de los reyes en asuntos temporales, y de aquellos á quienes los enemigos de las regalías llamaron despues *filósofos* de la escuela francesa. No era el marqués de Tanucci afecto á la institución de los jesuitas, y no lo era ya tampoco Carlos III á nuestro juicio, cuando vino á reinar á España. Al dejar á su hijo tercero la corona de las Dos Sicilias ya cuidó de no darle confesor que perteneciese á la orden de Loyola. Si aun mantuvo á los regulares de la Compañía en el confesonario de los otros hijos, fué por complacer á la reina madre Isabel Farnesio y á su esposa María Amalia de Sajonia que les eran adictas. De otro modo obró ya luego que la muerte de aquellas dos reinas le desembarazó y libertó de aquella consideración y respeto á los sentimientos de la esposa y de la madre.

Desde su venida á España pudo notarse que, á pesar de algunas demostraciones ostensibles de consideración á la Compañía (que á algunos escritores han inducido á creer que le era afecto), no eran los hijos de San Ignacio y sus parciales los que le merecían la preferencia para los puestos honrosos y los cargos de importancia. Por adictos á ellos eran tenidos los colegiales mayores, que hasta entonces eran considerados como el plantel de donde salían los que iban á vestir la toga en las chancillerías y consejos, las mucetas de la dignidad eclesiástica y los capisayos episcopales. Carlos III comenzó á cortar aquella especie de monopolio de los colegios mayores, atendiendo preferentemente para estos empleos á abogados aventajados salidos de las universidades, y á eclesiásticos que no profesaban las máximas y doctrinas que se atribuían á los jesuitas. A su confesonario llevó á Fr. Joaquin Eleta, religioso gilito (llamado comunmente el P. Osmá, por el pueblo de su naturaleza), hombre ni de gran erudición ni de gran crítica, pero menos amigo de los religiosos de la Compañía. Por anti-jesuita pasaba tambien el célebre y sabio don Pedro Rodríguez Campomanes, á quien nombró fiscal del Consejo de Castilla; y la elevación al ministerio de Gracia y Justicia de don Manuel de Roda, regalista al modo de Macanaz y de tantos otros de su tiempo, y de aquellos á quienes despues dieron algunos

(1) Beccatini, Vida de Carlos III, lib. II.

en llamar filósofos y enciclopedistas, persuadió á aquellos regulares de que los amenazaba una desgracia próxima (2).

Dos famosos casos ocurrieron en los primeros años del reinado de Carlos III en España, en los cuales dió á conocer este príncipe las ideas sobre materias de jurisdicción eclesiástica y temporal, y la inflexibilidad de su carácter para sostenerlas. El primero fué la célebre cuestion del inquisidor general don Manuel Quintano Bonifaz, el segundo el memorable expediente del obispo de Cuenca, don Isidro Carvajal y Lancaster. Ambos casos requieren de necesidad ser conocidos, porque constituyen preciosos antecedentes para el asunto que tratamos.

Fué el primero como sigue:

El abad Mesenghi, sabio doctor de la Sorbona, había publicado una obra titulada: *Exposicion de la doctrina, ó Instruccion sobre las principales verdades de la religion*. Obra, que despues de haber circulado con éxito y de haberse hecho de ella diferentes versiones en Nápoles y en Roma, sometida al cabo de algunos años á exámen de la congregación del Santo Oficio, fuese por instigación, como se creyó, del P. Ricci, general de los jesuitas (3), ó por otras influencias, sin oír las reclamaciones, quejas y protestas del virtuoso y octogenario autor, por motivos y razones que respetamos y que no es ahora de nuestro propósito examinar; es lo cierto que el papa Clemente XIII condenó esta obra por Breve de 14 de junio de 1761. A poco tiempo recibí este Breve pontificio por mano del Nuncio de S. S. el inquisidor general de España don Manuel Quintano Bonifaz, arzobispo de Farsalia, el cual, sin dar cuenta á S. M. y con solo el dictámen del Consejo de Inquisición, procedió á expedir el edicto condenatorio y á repartirle por las comunidades y parroquias, y á enviarle á los tribunales. Súpolo el rey por los ejemplares que de él le presentó su confesor Fr. Joaquin Eleta, enviados por el mismo inquisidor, é inmediatamente desde la Granja, donde acababa de llegar (8 de agosto, 1761), despachó un correo expreso con carta del ministro de Estado don Ricardo Wal, mandando al inquisidor suspender la publicación del edicto y recoger todos los ejemplares que se hubieran distribuido, hasta que él diera su real consentimiento.

Respondió el inquisidor aquella misma tarde, exponiendo que él no había hecho sino lo que era estilo y práctica del Santo Oficio en España; que no era ya posible suspender la publicación y recoger los ejemplares, porque desde aquella mañana se habían repartido en la corte y remitido á provincias por el correo; y que de intentar lo seguiría un gravísimo escándalo, y redundaría en deshonor del Santo Oficio, y por no poder ejecutar lo que S. M. ordenaba, quedaba, decia, con el mayor dolor y desconsuelo (4).

Parecieron al rey intolerables algunas proposiciones de la carta del inquisidor, y determinado á hacerle experimentar su indignación, le desterró á doce leguas de la corte, comunicándole al Consejo para que lo hiciese ejecutar (10 de agosto de 1761), y previniéndole le consultara cuanto se le ofreciera y pareciera sobre este asunto. El inquisidor fué á cumplir su destierro al monasterio de Sopenan, trece leguas de la corte: mas no tardó en dirigir al rey una sumisa carta, suplicándole se dignara indultarle (31 de agosto), haciendo mil protestas de respeto y lealtad, y asegurando con todas las veras de su corazón, que si en algo le había faltado, había sido por ignorancia ó inadvertencia. Carlos, en vista de esta humilde carta, hizo participar al Consejo (2 de setiembre), que había indultado y alzado el destierro al inquisidor general, pero que no obstante esto, insistía en que le consultara sobre el caso como se lo tenía ordenado, pues su objeto era que no se repitiese

(2) Confíesalo así el P. Fr. Fernando Cevallos en su *Memoria sobre la extincion y extrañamiento*. «Desde este instante se resolvió el *Delenda est Carthago*» son sus palabras, al hablar de la elevación de Roda al ministerio.

(3) Persuadido de esto estaba Carlos III cuando escribía: *No sé qué hacen los jesuitas con ir moviendo tales historias, pues con esto siempre se desacreditan mas, y creo que tienen muy sobrado con lo que ya tienen.* Carta á Tanucci de 17 de marzo, 1761.

(4) Hállase toda esta correspondencia en un tomo MS. de la biblioteca de la Real Academia de la Historia titulado: *Varios de Historia eclesiástica*, señalado E. 1761.

para lo futuro un ejemplar tan perjudicial á la autoridad soberana. El Consejo de Inquisición se apresuró á representar á S. M. dándole las gracias (5 de setiembre) por la generosidad usada con el inquisidor general (1).

El mismo nuncio de S. S., lejos de reclamar contra el destierro del inquisidor, al ver la actitud firme del monarca, se fué personalmente á San Ildefonso, y se presentó al ministro de Estado á explicar su conducta y ver de disipar el enojo del rey, y no solamente lo hizo de palabra, sino por escrito y extensamente en una Memoria, que el rey pasó con todos los demás antecedentes al Consejo Real de Castilla (2).

Dos consultas evacuó esta corporación, porque no satisfizo completamente á Carlos la primera. De buena gana transcribiéramos estos dos documentos; pero de su espíritu se penetrarán nuestros lectores por el siguiente memorable decreto á que dieron fundamento. «Ha sido muy de mi gusto (decia Su Majestad) la atención con que el Consejo ha mirado este negocio. Y visto su parecer, el de su gobernador, el de los ocho ministros unidos en voto particular (3), y el que añade don Pedro Benitez Cantos, pues todos se encaminan á un mismo justo y conveniente fin:—He determinado que de ahora en adelante todo breve, bula, rescripto ó carta pontificia, dirigida á cualquier tribunal, junta ó magistrado, ó á los arzobispos y obispos en general, ó á algunos en particular, trate la materia que tratase, sin excepcion, como toque á establecer ley, regla ú observancia general, y aunque sea una pura comun amonestación, no se haya de publicar y obedecer sin que conste haberla Yo visto y examinado, y que el nuncio apostólico, si viniese por su mano, la haya pasado á las mias por la vía reservada de Estado, como corresponde.—Que todos los breves ó bulas de negocios entre partes, ó personas particulares, sean de gracia ó de justicia, se presenten al Consejo por primer paso en España; y que examine este, antes de volverlas para su efecto, si de él puede resultar lesion del Concordato, daño á la regalía, buenos usos, legítimas costumbres, quietud del reino, ó perjuicio de tercero; añadiendo esta precaución á la de los recursos de fuerza, ó retención de estilo, aunque deberán ser muchos menos.—Y exceptuó de esta presentación general tan solo los breves y dispensaciones que para el fuero interior de la conciencia se expiden por la Sacra Penitenciaría, á que no bastan las facultades apostólicas que tiene para dispensar semejantes puntos el comisario general de Cruzada, pues para los que las tiene se ha de recurrir á él.—Que el inquisidor general no publique edicto alguno dimanado de bula ó breve apostólico sin que se le pase de mi orden para este fin; supuesto que todos los ha de entregar el nuncio á mi persona, ó á mi secretario del despacho de Estado. Y que si perteneciesen á prohibición de libros, observe la forma que se prescribe en el Auto acordado, 14, tít. 7.º lib. I, haciéndolos examinar de nuevo, y prohibiéndolos, si lo mereciesen, por propia potestad, y sin insertar el Breve.—Que tampoco publique el inquisidor general edicto alguno índice general ó expurgatorio, en la corte ni fuera de ella, sin darme parte por el secretario del despacho de Gracia y Justicia, ó en su falta, cerca de mi Persona, por el de Estado, y que se le responda que Yo consiento.—Y finalmente, que antes de condenar la Inquisición los libros, oiga la defensa que quisieren hacer los interesados, citándolos para ello, conforme á la regla prescrita á la Inquisición de Roma por el insigne papa Benedicto XIV en la Constitución Apostólica que empieza: *Sollicita*

(1) El rey contestó á esta representación del Consejo de la Suprema con las siguientes lacónicas y significativas palabras: «Me ha pedido el inquisidor general perdon, y se lo he concedido. Ahora admito las gracias del tribunal, y siempre le protegeré; pero que no olvide este amago de mi enojo, en sonando inobediencia.» 8 de setiembre de 1761.—Tomo de *Varios de Historia eclesiástica*, MS. pág. 103.

(2) Puede verse tambien copia de esta Memoria en la misma colección de documentos antes citada.—Hállanse tambien varios de estos entre los papeles de jesuitas de la propia corporación, señalados N. 6, N. 7 y siguientes.

(3) Estos ocho ministros fueron: el conde de Villanueva, don Manuel Ventura Figueroa, don Isidro Gil de Jus, don Miguel de Nava, don Pedro de Cantos, don Pedro Martínez Treigo, don Francisco de Salazar y don Pedro Ric.

ac provida.—Obedecerá el Consejo esta resolución, disponiendo las cédulas y despachos que resultan con la conveniente separación, y añadiendo penas proporcionadas á los contraventores.—Y advertido al nuncio y al inquisidor general lo que les toca, contentándome con las precedentes demostraciones de mi desagrado sobre el suceso en que tuvo su origen mi presente determinación. Dada en Buen Retiro, á 17 de noviembre de 1761.» A este decreto siguió la publicación de la Real Pragmática del *Exequatur* en 18 de enero de 1762.

Asegurado parecia con esta resolución el triunfo del mas puro regalismo; mas no pararon los enemigos de esta doctrina y los lastimados con la Pragmática del *Regium Exequatur* hasta introducir escrúpulos en la conciencia del confesor, que, como hemos dicho, no se distinguía ni por largo en instrucción ni por firme en sus opiniones, y lográronlo de tal modo, que al año y medio de publicada la Pragmática se presentó un día al rey provisto de cartas de Roma, y á consecuencia de lo que en aquella entrevista platicaron vióse con admiración universal expedirse una real provision declarando en suspenso la Pragmática (1763). Hízose sin intervención del ministro de Estado don Ricardo Wal, y valiéndose para este caso del oficial mayor de su secretaría don Agustín del Llano, cuya conducta influyó sin duda grandemente en el empeño que desde entonces formó Wal en hacer dimisión del ministerio, al tenor de lo que en otro capítulo dejamos ya indicado (4). Como triunfo celebraron los anti-regalistas la suspensión de la Pragmática y la retirada del ministro Wal, mas no tardó en ofrecerse otra ocasión no menos solemne de conocer que ni Carlos III renunciaba á aquellas ideas, ni le faltaban consejeros y ministros que las sostuvieran y apoyaran con una firmeza inquebrantable. Esta ocasión la deparó el célebre expediente del obispo de Cuenca, que es el segundo caso de que hablamos al principio (5).

Don Isidro Carvajal y Lancaster, obispo de Cuenca, y hermano del antiguo ministro de Fernando VI don José de Carvajal, escribió en 15 de abril de 1766 á Fr. Joaquin Eleta, confesor del rey, una notable carta, en que entre otras cosas, le decia, que *ya sus pronósticos habían empezado á cumplirse, que la España corría á su ruina, que el reino estaba perdido sin remedio humano*, y que todo esto procedía de la persecución que sufría la Iglesia, saqueada en sus bienes, ultrajada en sus ministros, atropellada en sus inmundidades, etc., con reflexiones, consejos y lamentos, todos en este mismo sentido. El P. Osmá, que así era llamado comunmente el confesor, creyó deber suyo dar cuenta de tan singular misiva á S. M. El rey tuvo por oportuno escribir al prelado en carta firmada de su real mano, estimulándole afectuosamente á que explicara con ingenua y santa libertad en qué consistía la persecución de la Iglesia, el saqueo en sus bienes, el ultraje de sus ministros, y todos los demás males que lamentaba. «Me precio, le decia, de hijo primogénito de tan santa y buena madre: de ningún timbre hago mas gloria que del de católico: estoy pronto á derramar la sangre de mis venas para mantenerle. Pero ya que decís que no ha llegado á mis ojos la luz... podeis explicar con vuestra recta intención y santa ingenuidad libremente todo lo mucho que decís que pedia esta grave materia para desentrañarla bien, y cumplir yo con la debida obligación en que Dios me ha puesto. Espero del amor que me teneis, y del celo que os mueve que me direis en particular los agravios, las faltas de piedad y religion, y los perjuicios que haya causado á la Iglesia mi gobierno.»

Respondió, en efecto, á S. M. el buen prelado (23 de mayo de 1766), repitiendo sus proposiciones, explanándolas prolijamente, y esforzándose en probar sus asertos. Hízolo en verdad con mejor deseo que exactitud, y con mas candidez que moderación y seguridad. Grave, cada vez mas, se hacia el negocio y el rey pasó los dos documentos al Consejo (10 de junio),

(4) Véase el cap. III.—Cartas de Tanucci al abate Centomani, agosto y setiembre de 1763.

(5) Otra relación del destierro del inquisidor general don Manuel Quintano Bonifaz, con sus causas y consecuencias, se encuentra en otro tomo en folio de papeles varios de Estado, de la biblioteca de la Real Academia de la Historia, el XIII de la colección, señalado B. 131.